

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19.811.700 kilógramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuacion se expresan, asi como el mayor número de kilógramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factory Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior to commou*, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previa la autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarrillos comunes. La aplicable á tripa será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará éste en depósito hasta que en

las posteriores presente otras barricas que tengan el escedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer día del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.º El contratista entregará 19 millones 811.700 kilógramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Kilógramos.
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1869	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/> 6.603.900
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1870	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/> 6.603.900
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	<hr/> 6.603.900

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á benéfico de la Hacienda.

3.º Además del número de kilógramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 2.760.000 kilógramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condicion; pero si hubiere trascurrido el día 1.º de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamacion sobre el particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 19.811.700 kilógramos de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa y tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y los tabacos sueltos que se desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condicion 1.ª los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Consulado español que acredite el desembarque del tabaco en el

puerto á donde fuere dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Direccion general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 6.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los

tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Abril de 1869 los 2.200.000 kilogramos correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada dia y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligacion. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demás entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del máximo señalado en la condicion 3.ª

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con surtido cuando ménos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compren por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos más rápidos, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

12. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules, que le presente la Administracion sin otro re-

quisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera aban tono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contenciosa administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger: pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados

designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan en estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobacion posterior en el peso efectivo de los envases cuando se desocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las Fábricas, despues de aprobadas por la Direccion las actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V.º B.º del Administrador de las mismas, una certification expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las reconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco; que se expresarán; de las deshechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quede el servicio, cuya orden de adjudicacion se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fábricas de Tabacos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además sus bienes y rentas habidos y

por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 30 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoria del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se podrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose tambien anuncios en los periódicos de Paris, Londres y de los Estados Unidos.

27. En dicho dia 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certification de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindad en la Península, que desde 1.º de Enero de 1868 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjeria. Las proposiciones se han de presentar con sujecion al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abier-

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 857.

Habiéndose recibido en la Administración de Hacienda pública de esta provincia las cédulas de vecindad correspondientes á la segunda, cuarta, quinta y sexta clase, encargo á los Alcaldes se presenten por sí ó por medio de apoderado á recogerlas.

Logroño 4 de Setiembre de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 831.

A continuacion se publican dos estados del Jefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden uno los bultos detenidos en el mes de Julio úl-

timo cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las estaciones de Haro y Logroño; y el otro los efectos hallados en las de Recajo y Logroño durante el expresado mes.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que transcurrido un año sin hacerlo se procederá á su venta y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 28 de Agosto de 1868
—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

los y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

50. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

51. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

52. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

53. El interesado á quien se adjudica el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se

seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y ademas los que se le pidan hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se compromete á entregar cada kilogramo en limpio al precio de escudos y milésimas (por letra)

(Fecha y firma del interesado.)

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion	Procedencia.	Destino.	Núm. y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
9.997	8 de Junio de 1868.	Valencia.	Haro.	2 cajas botellas vacias.	140	Paredes.	S. García.	P. V.
4.187		Salvatierra.	id.	2 cubas vacias.	20			id.
576	15 id.	Vitoria.	Logroño.	1 piedra molino.	1.220	Luzurriaga	Huetobañez.	id.
6.255	23 id.	Bilbao.	id.	6 fardos bacalao.	350	Huetobay.	id.	id.
4.926	24 id.							

Bilbao 1.º de Agosto de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Dias de almacenaje.	Importe de los almacenages	Importe.
107	7 Julio 1868.	Logroño.	1 sombrero marino.	Caracuel.	Kilómetro 75.	"	"	"	"
6	15 id. id.	Recajo.	1 sombrero hongo.	Jugo.	En la via.	"	"	"	"

Bilbao 1.º de Agosto de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

Habiendo presentado en esta Administracion el Ayuntamiento de Quel expediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal de dicho pueblo el día 15 de Agosto último, haciendo consistir aquellos en más de la 4.ª parte de la cosecha del vino y en más de la mitad de la de oliva, frutas, hortalizas y legumbres: se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma, y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo al art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia.

Logroño 4 de Setiembre de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 853.

D. Ricardo García de la Cuesta, Juez de paz de esta Capital y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D.ª Carmen Ochoa, ó D.ª Ramona Muro, muger de D. Antonio Aguilera y Caballero, Visitador de Rentas Estancadas de esta Provincia, que fué, hasta el mes de Junio último que fué declarado cesante, para que en el término de nueve dias, que por primero se le señala, comparezca en este Juzgado, ó cárcel del partido, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre estafa de muebles y ropas á D.ª Isabel Rodríguez vecina de esta Ciudad, verificada el veinte y nueve de Junio próximo pasado con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho —Ricardo García de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Farias.

Por el presente hago saber: Que para las once de la mañana del día veinte y cuatro del actual, se celebrará la venta en público remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas que se dirán embargadas como de la propiedad del difunto Andrés Saenz de Bibera, para con su valor hacer pago á Tiburcio García Octavio, Guardia rural de esta provincia, de la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho escudos que le es en deber, con más las costas que se causen, en esta forma:

Escds. mis.

Una casa en el casco de la villa de Cenicero, en la calle de San Justo número doce, con todos sus pertenecidos; linda al Oriente dicha calle, al Poniente corral de la misma y este á di-

cho aire con corral de D. Francisco Salazar, al Norte Norberto Gonzalez y al Mediodía el expresado D. Francisco, tasada en quinientos cuarenta escudos. 540, »

Una tierra d fanega y media en el término de la Lleca; lindante á Oriente jurisdiccion de Fuenmayor, Poniente el camino del Chaparral, Norte Santos Artacho y Mediodía herederos de Celedonio Frias, tasada en cuarenta y cinco escudos. 45, »

Otra en Agudillo, jurisdiccion de Fuenmayor, de fanega y media; linda Oriente el Camino, Poniente Bernardo La Corzana, Norte Antonio del Campo y al Mediodía D.ª Canuta Barrio Canal, tasada en sesenta escudos. 60, »

Otra en el término de Valdecorredor, jurisdiccion de Cenicero, de med a fanega de tierra, lindante al Oriente el camino de la Lleca, al Poniente D. Pedro Bobadilla, al Norte Leon Saenz y al Mediodía Francisco Saenz, tasada en quince escudos. 15, »

Otra en el término de Vallejondo, de cabida de dos fanegas de viña perdida; lindante al Oriente Aljo Martinez, al Poniente Pascual Villar, al Norte Isidoro Canton y al Mediodía Paulino Saenz, tasada en cuarenta escudos. 40, »

Otra de fanega y media de tierra, en el término de los Cuartos; lindante al Oriente senda del término, al Poniente senda de Vallerazas, al Norte Manuel Saenz y al Mediodía Gregorio Pascual tasada en treinta y cinco escudos. 35, »

Y otra tierra de fanega y media, en el término de Valdemontan, lindante al Oriente José Sanchez, al Poniente D. Eusebio Bujanda, Norte camino de Valdemontan y Mediodía camino de Cacharabute, tasada en cuarenta y cinco escudos. 45, »

TOTAL. . . . 780, »

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de indicadas fincas se presentará en el Juzgado de esta capital el día y hora señalados, advirtiendo que será admitida la postura que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Logroño á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho —Ricardo García de la Cuesta.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Díez.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en el incidente de pobreza incoado por Atanasio Armas, vecino de Villarejo, para litigar con Andrés Cañas, Evaristo Moral, Santiago Hormilla y Pio Turza, vecinos de dicha villa, y con Lorenzo Cañas que lo es de Manzanares, he dictado el siguiente definitivo.

AUTO DEFINITIVO. En la ciudad de Nájera á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente y

Resultando: que Atanasio Armas, vecino de Villarejo, solicitó que se declarase pobre para litigar con Andrés Cañas, Evaristo Moral, Santiago Hormilla y Pio Turza, sus convecinos, y con Lorenzo Cañas, vecino de Manzanares, con citacion de los que y la del Promotor Fiscal ofreció la correspondiente informacion:

Resultando: que comunicado traslado á referidos demandados no se han mostrado parte siendo declarados rebeldes á instancia de dicho Atanasio Armas:

Resultando: que oido el Promotor Fiscal y recibido á prueba el incidente ha justificado Atanasio Armas, que los bienes que posee tan solo le producen sesenta y siete escudos y cien milésimas según certificacion de los cuadernos estadísticos de riqueza de la villa de Villarejo de donde es vecino:

Resultando: que se ha justificado igualmente que el referido Armas no ejerce industria alguna y que solo se dedica al cultivo de tierras de renta en su mayor parte si bien por los testigos que sobre este particular deponen se manifiesta que cree que Atanasio Armas percibe como premio de un servicio de armas treinta y seis escudos y quinientas milésimas:

Considerando: que aun reunidos los productos de las tierras con el referido premio importante todo ciento tres escudos seiscientos milésimas no equivale al doble jornal de un bracero:

Considerando: que deben ser declarados pobres para litigar los que con todos sus productos no reúnen el doble jornal de un bracero en cuyo caso se encuentra repetido Atanasio Armas:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cinco y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara á Atanasio Armas pobre para litigar con Andrés Cañas, Evaristo Moral, Santiago Hormilla, Pio Turza y Lorenzo Cañas, á los efectos del artículo ciento ochenta y uno de referida Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por este su auto definitivo lo proveo, mandó y firmo dicho Sr. Juez ordenando que se haga notorio respecto á los Cañas, Moral, Hormilla y Turza en los estatados del Juzgado y por edictos que se fijaran en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia de que yo el Escribano doy fé.—Manuel S. Guerrero.—ante mí, Benito Aliende.

Dado en Nájera á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel S. Guerrero.—Por su mandado, Benito Aliende

ANUNCIOS.

NUMERO 854.

Se halla vacante el partido de Farmacia de la villa de Elciego en la provincia de Alava, compuesto de solo el pueblo, que consta de 389 vecinos. La dotacion consiste en mil escudos pagados por trimestres por el Ayuntamiento en metálico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas ó circunstanciadas á la Secretaría de este Ayuntamiento para el día veinte de Setiembre próximo, las que serán devueltos á los interesados á escencion de la del agraciado.

Elciego 28 de Agosto de 1868.—El Presidente, Bernardo Medrano.—El Secretario, Pantaleon de Medrano

NUMERO 855.

En sesion extraordinaria del día 10 del corriente mes, el Ayuntamiento y junta doble de mayores contribuyentes de esta villa, tienen acordado, con aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador, el anunciar vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares para la asistencia de una á cien familias pobres de la misma, cuas plazas se encuentran vacantes por renuncia hecha por el que desempeña la primera, y

por no corresponder á partidos de 2.ª clase en que se encuéntra este pueblo el que obtiene la segunda; y se señala para ambos la dotacion anual de cuatrocientos escudos, que percibirán y cobrarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal, á razon de seis décimas partes el Médico y cuatro décimas de dicha cantidad el Cirujano, según se dispone en el artículo 16 del Reglamento vigente, quedando uno y otro en libertad para ajustarse particularmente con el resto del vecindario. Los aspirantes á dichas plazas presentarán en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes documentadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de dicho reglamento.

Cenicero y Agosto 31 de 1868.—El Alcalde, Miguel Arnaez.—El Secretario del Ayuntamiento, Pedro Fernandez de Bobadilla.

NUMERO 856.

El Ayuntamiento y junta doble de mayores contribuyentes de esta villa en acuerdo del día diez del corriente mes, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, han determinado anunciar vacante la plaza de Farmacéutico titular para la asistencia de una á cien familias pobres, con la asignacion de ciento sesenta escudos anuales cobrados por trimestres vencidos, que con arreglo al art. 20 del Reglamento de 11 de Marzo último corresponde á los partidos de segunda clase en que se encuentra este pueblo, y además el importe de los medicamentos que se consuman en la asistencia de dichas familias pobres según se dispone en el punto segundo de dicho artículo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, documentadas con arreglo al artículo 27 del reglamento vigente.

Cenicero y Agosto 31 de 1868.—El Alcalde, Miguel Arnaez.—El Secretario del Ayuntamiento, Pedro Fernandez de Bobadilla.

Manual de las secciones de orden público.

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Casto Rodriguez, su precio 20 reales vellon.

Ley y Reglamento de Instruccion primaria vigente comentada á cinco reales.

Tambien se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural Ley sobre capellanías colativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la península y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la libreria de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino MENCHACA, redaccion de este Boletín, calle Mayor núm. 50.